

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con oficios provenientes del Colegio Nuestra señora del Rosario y el Consorcio FOPEP informando sobre la procedencia o no de la medida cautelar decretada.

Por otro lado, se recibió memorial de la ejecutada Yaneth Viviana Hernández Ballesteros, a través del cual solicita que se realice el levantamiento del embargo sobre el salario, teniendo que el mutuo solo fue de beneficio para la señora Elia Neicy. Sírvese a proveer. Manizales, 27 de julio de 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintisiete de julio del dos mil veinte (2020)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.864

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COINS"
DEMANDADO: ELIA NEICY ORTIZ y OTRA
RADICADO: 170014003005-2020-00052-00

Vista la constancia que antecede, se dispone a incorporar los oficios allegados por el Colegio Nuestra Señora del Rosario y el Consorcio FOPEP, el primero informando sobre la efectividad de la medida y el segundo de ellos, advirtiendo que el embargo queda en turno de aplicación toda vez que sobre la mesada pensión ya se encuentran registrados dos embargos.

Por otro lado, y con relación a la solicitud deprecada por la demandada con relación al levantamiento de la medida de embargo sobre el salario, tiene que señalarse que el artículo 597 del C.G.P establece:

"(...) ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso

de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

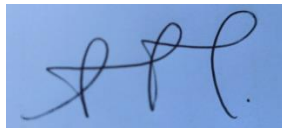
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

(...)” **(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)**

Atendiendo tal consideración, y dado que la parte demandada no prestó la caución y el pago de costas que prevé el legislador para ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, este despacho no podrá acceder a lo solicitado y en consecuencia, el embargo sobre el salario continuara vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 054 de esta fecha, se notificó el auto anterior.

Manizales, 28 de julio del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaría